



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Viernes 19 de Diciembre de 2025

NÚM. 72

Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 367

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Taretan, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Taretan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Taretan, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- VI. **Municipio:** El Municipio de Taretan, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Taretan, Michoacán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán
- XI. **ha:** Hectárea;
- XII. **kg:** Kilogramo;
- XIII. **km:** Kilómetro;
- XIV. **kw/h:** Kilowatt-hora;
- XV. **ml:** Metro lineal;
- XVI. **m²:** Metro cuadrado; y,
- XVII. **m³:** Metro cúbico.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones, productos o aprovechamientos que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Taretan, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, la cantidad de **\$ 84,861,845.00 (ochenta y cuatro millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** de los cuales corresponde al organismo descentralizado la cantidad estimada de **\$1'728,255.00 (un millón setecientos veintiocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	TARETAN CRI 2026		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							9,172,753
11	RECURSOS FISCALES							7,360,126
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			3,958,464
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos		0	
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos		0	
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		3,529,680	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		3,529,680	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano		3,466,344	
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico		42,156	
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal		21,180	
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas		0	
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		16,404	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles		16,404	
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		412,380	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales		406,020	
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales		6,120	
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales		0	
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales		240	
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros impuestos		0	

11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		0	
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			3,082,918
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		187,896	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	187,896		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		2,245,870	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		2,245,870	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,874,182		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	262,800		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	91,188		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	6,000		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	11,700		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		649,152	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		649,152	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	201,300		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	97,887		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	95,580		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	65,220		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	1,620		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	34,473		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	147,072		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	6,000		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.		3,396	
11	5	1	0	0	0	0	Productos		3,396	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	2,400		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	996		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.		315,348	
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.		293,748	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		

11	6	1	1	2	0	0		Donativos	12,000		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	281,748		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		21,600	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	21,600		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS									1,812,627	
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.		1,812,627	
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		1,728,255	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		1,728,255	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	1,728,255		
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		84,372	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	84,372		
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
8	0	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.		75,689,092	
1	NO ETIQUETADO									39,757,419	
15	RECURSOS FEDERALES									39,701,133	
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		39,701,133	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.		39,701,133	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	28,083,946		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	7,766,059		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	271,962		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	85,130		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	572,613		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	419,919		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,229,562		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,172,466		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	99,476		
16	RECURSOS ESTATALES									56,286	
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		56,286	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	22,741		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	33,545		
2	ETIQUETADOS									35,931,673	
25	RECURSOS FEDERALES									28,080,615	
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		28,080,615	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		28,080,615	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,257,958		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	16,822,657		

26	RECURSOS ESTATALES														7,851,058	
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.								7,851,058	
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales								7,851,058	
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.								0	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.								0	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)								0	
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal								0	
26	RECURSOS ESTATALES														0	
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.								0	
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio								0	
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio								0	
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones								0	
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS														0	
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.								0	
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.								0	
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación								0	
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado								0	
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio								0	
1	NO ETIQUETADO														0	
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS														0	
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS								0	
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno								0	
							Financiamiento Interno									
							TOTAL INGRESOS							84,861,845	84,861,845	84,861,845

RESUMEN			MONTO
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			
1	No Etiquetado		48,930,172
11	Recursos Fiscales		7,360,126
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		1,812,627
15	Recursos Federales		39,701,133
16	Recursos Estatales		56,286
2	Etiquetado		35,931,673
25	Recursos Federales		28,080,615
26	Recursos Estatales		7,851,058
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0
	TOTAL		84,861,845

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicione la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO

TASA

- I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. 12.5%
- II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:
 - A) Jaripeos con baile y/o espectáculos. 11%
 - B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10%
 - C) Jaripeos. 7.5%
 - D) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 5.0%

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el

Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, en situación de discapacidad, mayores de 65 años, y las personas que cuente con credencial del INAPAM que solo posean o sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional, previa revisión del inmueble, y no cuente con adeudos de años anteriores, y solo durante el año de su causación, y el impuesto que resulte a pagar sea mayor a la cuota mínima, pagarán el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, en situación de discapacidad, mayores de 65 años y las personas que cuenten con la credencial del INAPAM, que solo posean o sean propietarios de un solo predio siempre y cuando sea para uso habitacional, previa revisión del inmueble y el impuesto que resulte a pagar sea mayor a la cuota mínima, pagarán el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

CAPÍTULO IV
IMUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: \$ 21.20

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

**IMUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO
Y LAS TRANSACCIONES**

CAPÍTULO IV
IMUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual;
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título

Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

CAPÍTULO I
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagaránd de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 121.18
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 128.03
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado fracción, ubicados o que se ubiquen en el primer cuadro de cualquier localidad del Municipio, diariamente.	\$ 6.99
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de cualquier localidad del Municipio, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 4.35
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 6.21
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 88.92
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 11.87
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 6.31

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagaránd diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 5.26
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 6.15
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refieren este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

CAPÍTULO II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título

Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Taretan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 22.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

CLASIFICACIÓN	CUOTA FIJA ANUAL	TARIFAS DE CONEXIÓN
POPULAR 1.1	\$ 356.30	\$ 1,873.68
POPULAR 1	\$ 676.05	\$ 1,873.68
POPULAR 2	\$ 708.81	\$ 1,873.68
MIXTO	\$ 777.11	\$ 2,345.64
COMERCIAL 1	\$ 907.56	\$ 2,678.37
COMERCIAL 2	\$ 1,133.23	\$ 3,386.31
TOMAS ESPECIALES	\$ 4,324.18	\$ 4,188.65
INSTITUCIONES EDUCATIVAS	\$ 1,122.93	\$ 2,345.64

I. **Popular 1:** El que se proporciona a las casas habitación, exclusivamente para un gasto normal de uso doméstico y humano, pero que por la ubicación de los predios reciben menos cantidad de agua;

- II. **Popular 2:** El que se proporciona a las casas habitación, exclusivamente para un gasto normal de uso doméstico y humano;
- III. **Mixto:** Es el que se proporciona a todo establecimiento que cuenta con algún comercio que esté o no legalmente registrado, esto es que se dedique a la compra o venta de cualquier artículo prestación de servicios públicos, y que se suministre con el servicio de Agua Potable de la casa habitación en la que se encuentre el establecimiento;
- IV. **Comercial 1:** Es el que se proporciona a todo establecimiento que cuenta con tal giro esté o no legalmente registrado, esto es que se dedique a la compraventa de cualquier artículo. (Vinaterías, loncherías, tiendas de abarrotes, zapaterías, papelerías);
- V. **Comercial 2:** Son todos aquellos inmuebles dedicados a la prestación de servicio al público tales como hoteles, peleterías, salones de fiestas, áreas verdes, auto lavado, oficinas públicas, oficinas particulares y otros que no se contemplen y que a criterio del Sistema de Agua Potable lo clasifique en ésta;
- VI. **Instituciones Educativas:** A todas aquellas escuelas públicas de todos los niveles que reciben el servicio de agua potable de la red municipalizada;
- VII. **Tomas Especiales:** Son todas aquellas tomas que cuentan con un mayor tiempo de servicio de agua potable, por la ubicación de sus conexiones; y,
- VIII. **Bajas Temporales:** Todas aquellas conexiones que fueron contratadas por alguna causa, pero que no cuentan con el servicio de agua potable.
1. **SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE EN USO DOMÉSTICO:** Se cobrarán y liquidarán mensualmente con forme a consumos base y por rangos de consumos excedentes en cada nivel de tarifa, de acuerdo a lo siguiente:

Pagos consumos m ³ /mes	Costo/ base agua potable. \$	Alcantarillado 20% \$	Saneamiento 0%	Importe base \$	Costo m ³ excedente. \$
0-20	\$41.09	\$10.27	\$0.00	\$51.36	-
21-30	\$47.25	\$11.81	\$0.00	\$59.00	\$3.00
31-45	\$73.95	\$18.49	\$0.00	\$92.44	\$4.00
46 y mas	\$102.72	\$25.68	\$0.00	\$128.40	\$5.00

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

2. **SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE EN USO MIXTO.**

Pagos consumos m ³ /mes	Costo/ base agua potable \$	Alcantarillado 20% \$	Saneamiento 0%	Importe base \$	Costo m ³ excedente. \$
0-20	\$59.01	\$14.75	\$0.00	\$73.76	\$0.00
21-30	\$66.90	\$16.72	\$0.00	\$83.62	\$6.40
31-45	\$101.09	\$25.27	\$0.00	\$126.36	\$9.60
46 y mas	\$190.51	\$47.63	\$0.00	\$238.14	\$12.80

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

3. **SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE EN USO COMERCIAL 1**

Pagos consumos m ³ /mes	Costo/ base agua potable. \$	Alcantarillado 20% \$	Saneamiento 0%	Importe base \$	Costo m ³ excedente. \$
0-20	\$64.60	\$16.15	\$0.00	\$80.75	\$0.00
21-30	\$74.29	\$18.57	\$0.00	\$92.03	\$8.00
31-45	\$116.28	\$29.07	\$0.00	\$145.35	\$12.00
46 Y MAS	\$226.10	\$56.53	\$0.00	\$282.63	\$16.00

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

4. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE EN USO COMERCIAL 2.

Pagos consumos m ³ /mes	Costo/ base agua potable. \$	Alcantarillado 20%\$	Saneamiento 0%	Importe base \$	Costo m ³ excedente \$
0-20	\$66.69	\$13.34	\$0.00	\$80.03	\$0.00
21-30	\$76.69	\$15.34	\$0.00	\$92.03	\$8.00
31-45	\$120.04	\$24.01	\$0.00	\$144.05	\$12.00
46 y mas	\$233.42	\$0.00	\$0.00	\$280.00	\$16.00

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento

5. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE EN USO ESPECIAL.

Pagos consumos m ³ /mes	Costo/ base agua potable. \$	Alcantarillado 20% \$	Saneamiento 0%	Importe base \$	Costo m ³ excedente. \$
0-20	\$254.50	\$50.90	\$0.00	\$305.40	\$0.00
21-30	\$292.68	\$58.54	\$0.00	\$351.21	\$30.54
31-45	\$712.60	\$142.52	\$0.00	\$855.12	\$45.71
46 y mas	\$890.75	\$178.15	\$0.00	\$1,068.90	\$60.88

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

DE LOS CONTRATOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CLASIFICACIÓN

POPULAR 1.1	\$ 1,873.68
POPULAR 1	\$ 1,873.68
POPULAR 2	\$ 1,873.68
MIXTO	\$ 2,345.64
COMERCIAL 1	\$ 2,678.37
COMERCIAL 2	\$ 3,386.31
TOMAS ESPECIALES	\$ 4,188.65
INSTITUCIONES EDUCATIVAS	\$ 2,345.64

- I. Toda toma de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberá contar con su respectivo contrato en los diferentes usos del agua y nivel de tarifa, sea doméstico o no. El usuario cubrirá el pago por costo de contratación y aparte lo correspondiente a los materiales necesarios en la instalación de su toma de agua y en su descarga de agua residual, mismos que establecerá el SAPA TARETAN previa verificación y valoración. Toda toma domiciliaria deberá invariablemente contar con micro medición de agua potable;
- II. Solo el SAPA TARETAN podrá conectar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las redes Municipales; y,
- III. Toda reparación que realice el SAPA Taretan, en tomas o instalaciones de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, por daños y perjuicios causados por particulares, los costos de reparación serán calculados por el SAPA Taretan y con cargo al particular o usuario que lo ocasione.

OTROS SERVICIOS

Constancias Diversas.	\$ 120.00
Cambio De Nombre Uso Doméstico.	\$ 294.98
Cambio De Nombre Uso Mixto, Comercial y Especial.	\$ 637.10
Reconexiones de Servicio de Agua Potable.	\$ 1,824.25
Conexión a Alcantarilla Uso Doméstico.	\$ 2,800.00
Conexión a Alcantarilla Uso Mixto, Comercial y Especial.	\$ 3,200.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 50.77
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 106.41
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Taretan, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	\$ 649.80
2. Sección B.	\$ 330.51
3. Sección C.	\$ 157.05
4. Sección D.	\$ 162.74
B) Refrendo anual:	
1. Sección A.	\$ 330.52
2. Sección B.	\$ 165.93
3. Sección C.	\$ 93.82
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	\$ 219.92
V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	\$ 110.20
B) Canje.	\$ 112.06
C) Canje de titular.	\$ 536.12
D) Refrendo.	\$ 142.85
E) Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	\$ 4.24
F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 25.20
VI. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente.	\$ 33.16
VII. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal o ejidal respetando usos y costumbres, liquidarán y pagarán.	\$ 0.00
VIII. Los derechos para el servicio y autorización de construcción de fosas, sin incluir materiales ni mano de obra se pagará la cantidad de.	\$ 3,960.16

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 84.72
II. Placa para gaveta.	\$ 84.40
III. Lápida mediana.	\$ 246.48
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 591.70
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 730.18
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 1,028.83

VII. Construcción de una gaveta.

\$ 235.97

CAPÍTULO V
POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 56.01
B) Porcino.	\$ 30.52
C) Lanar o caprino.	\$ 16.81

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$ 4.48

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 903.30
II. Asfalto por m ² .	\$ 680.62
III. Adocreto por m ² .	\$ 729.63
IV. Banquetas por m ² .	\$ 648.32
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 541.98

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 23. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento y conforme al Reglamento de la materia, se pagará lo establecido en la siguiente:

	TARIFA
I. Conforme el dictamen respectivo	
A) Podas.	\$392.15 a \$1,576.21
B) Derribos.	\$788.15 a \$1,576.21
C) Por viaje de tierra.	\$ 65.17
II. También se causarán, liquidarán y pagarán por los siguientes servicios:	
A) Trasplante de árboles.	\$218.66 a \$873.95
B) Retiro de poda por cada 6 m ³ .	\$ 60.56
C) Poda de pasto por m ² .	\$ 7.64
D) Poda de ornato.	\$367.77 a \$2,935.50
E) Festón de hoja fresca por metro lineal.	\$ 4.29

- III. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural, por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento, el servicio se realizará sin costo alguno.
- IV. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

- V. Por situaciones especiales tales como: remoción de árboles por conflicto social o encontrarse entre límites prediales y/o vías públicas, de acuerdo con el dictamen técnico. 3
- VI. Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona urbana del Municipio. 2
- VII. Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona suburbana del Municipio. 3
- VIII. Por verificación a predios de ejidos y pequeños propietarios, quienes solicitan planta forestal para reforestación, (mayor a 500 quinientas plantas solicitadas). 5
- IX. Por recuperación a cada uno de los propietarios que soliciten planta Forestal para reforestación: \$1.50 por planta para los suministros del Programa de Producción de Planta Forestal.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS RELACIONADOS EN EL DIF MUNICIPAL
Y EL ÁREA DE LA SALUD

ARTÍCULO 24. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Taretan podrá realizar el cobro de cuotas de recuperación y contraprestaciones por los servicios que preste a la población, en áreas tales como asistencia social, consultas médicas, odontológicas, psicológicas, rehabilitación, talleres de capacitación, servicios de alimentación, estancias infantiles, eventos culturales y cualquier otra actividad vinculada a sus atribuciones legales, se pagará lo establecido en la siguiente:

TARIFA

SERVICIOS DEL DIF TARETAN	CUOTA DE RECUPERACIÓN
Consulta de Medicina General.	\$ 50.00
Certificado Médico para Trámites Generales.	\$ 50.00
Revisión General Odontológica.	\$ 50.00
Limpieza Bucal.	\$ 110.00
Extracción de Muelas.	\$ 100.00
Consulta Psicológica.	\$ 50.00
Certificado Psicológico.	\$ 100.00
Terapia Física UBR.	\$ 70.00
Costo de Recuperación por Materiales para Consulta de Alta Especialidad.	\$ 50.00
Costo de Recuperación por Gastos de Traslado de Dotación Alimentaria.	\$ 30.00
Constancias.	\$ 30.00
Resinas.	\$ 120.00
Ionómero de Vidrio.	\$ 120.00
Curaciones.	\$ 50.00

Los ingresos obtenidos por estos conceptos deberán ser reportados en forma íntegra y oportuna ante la Tesorería Municipal, para su registro contable y presupuestal como parte de los ingresos municipales, en observancia de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La Tesorería Municipal será la autoridad responsable de integrar dichos recursos a la Hacienda Pública Municipal, garantizando su transparencia, control, rendición de cuentas y destino conforme a los programas autorizados.

ARTÍCULO 25. Por los servicios que presta la Coordinación de Salud, dependiente de la Regiduría de Salud, se pagarán las siguientes cuotas de recuperación:

- I. Por la toma de muestra de glucosa (azúcar en sangre). \$ 35.00
- II. Por registro y control de peso corporal. \$ 10.00
- III. Por aplicación de la prueba simple de VIH. \$ 50.00

IV. Por la toma de presión arterial.

\$ 10.00

Los ingresos obtenidos por este concepto deberán ser enterados en forma íntegra a la Tesorería Municipal, para su registro contable y presupuestal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas tendejones y establecimientos similares.	14 6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	44 15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	101 25
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	401 100
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	44 18
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:	
1. Fondas y establecimientos similares.	51 27
2. Restaurante bar.	201 52
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:	
1. Cantinas.	251 70
2. Centros botaneros y bares.	401 100
3. Discotecas.	601 140
4. Centros nocturnos y palenques.	701 180

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, por día, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	51
B) Jaropeos.	26
C) Espectáculos con variedad.	51
D) Teatro y conciertos culturales.	21

E)	Lucha libre y torneos de box.	26
F)	Ferias y eventos públicos.	26
G)	Eventos deportivos.	21
H)	Torneos de gallos.	51
I)	Carreras de caballos.	51

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;
- VI. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2.0 grados Gay Lussac, clasificándose en:
- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 2.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
 - B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.1 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.
- VII. Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	POR	POR	
			EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN	
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	6	3		
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	25	10		
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	37	14		
IV.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.				

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

- | | |
|----------------------------|---------|
| A) Expedición de licencia. | \$ 0.00 |
| B) Revalidación anual. | \$ 0.00 |

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderá a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

- | | |
|---------------------------------------|---|
| A) De 1 a 3 metros cúbicos. | 5 |
| B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. | 7 |
| C) Más de 6 metros cúbicos. | 9 |

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	3
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	3
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	6
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	7
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	3
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	7
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	8
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 7.30
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 9.01
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 14.56

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 7.30
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 9.01
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 14.56
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 19.65

C) Tipo medio:

1.	Hasta por 160 m ² de construcción total.	\$ 21.10
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 33.19
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 46.91

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 43.93
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 46.94

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 14.72
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 7.83
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 23.49

F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1.	Popular o de interés social.	\$ 7.30
2.	Tipo medio.	\$ 9.01
3.	Residencial.	\$ 14.56
4.	Industrial.	\$ 4.49
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
A)	Interés social.	\$ 9.05
B)	Popular.	\$ 16.71
C)	Tipo medio.	\$ 25.61
D)	Residencial.	\$ 39.32
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
A)	Interés social	\$ 5.94
B)	Popular.	\$ 15.08
C)	Tipo medio.	\$ 21.03
D)	Residencial.	\$ 21.13
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
A)	Interés social o popular.	\$ 19.65
B)	Tipo medio.	\$ 28.67
C)	Residencial.	\$ 43.83
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 4.47
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 5.85
C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 13.03
D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 22.71
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$ 11.38
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:	
A)	Hasta 100 m ² .	\$ 19.66
B)	De 101 m ² en adelante.	\$ 51.41
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$ 51.41
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:	
A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$ 2.90
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 17.98
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
A)	Mediana y grande.	\$ 2.90
B)	Pequeña.	\$ 5.96
C)	Microempresa.	\$ 5.96
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
A)	Mediana y grande.	\$ 5.96
B)	Pequeña.	\$ 7.30
C)	Microempresa.	\$ 8.99
D)	Otros.	\$ 8.99

XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$ 30.81
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.	
XIV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:	
		TARIFA
A)	Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 21,836.00
B)	Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 41,340.00
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:	
A)	Alineamiento oficial.	\$ 276.71
B)	Número oficial.	\$ 178.40
C)	Terminaciones de obra.	\$ 266.41
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$ 27.20
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.	

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS
DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.24
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 60.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.12
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 126.03
VII.	Registro de patentes.	\$ 107.64
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$ 87.52
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$ 87.52
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 45.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$ 45.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$ 45.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 45.00
XIV.	Certificado de residencia y concubinato.	\$ 45.00

XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	45.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	37.07
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	45.00
XVIII.	Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	4.24
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$	2.12
XX.	Por la toma de fotografía oficial realizada por el propio Municipio, así como por su inclusión en formato digital dentro de los documentos, constancias, credenciales o cualquier otro trámite administrativo que así lo requiera, se causará y pagará un derecho equivalente a la tarifa de \$30.00 al momento de la solicitud.		

El pago señalado será adicional a las tarifas ordinarias del trámite correspondiente y tendrá como propósito cubrir los costos asociados a la captura, procesamiento y resguardo digital de la imagen en los sistemas municipales, garantizando con ello la autenticidad e integridad del documento generado; y,

XXI.	Por la prestación de servicios administrativos y la expedición de constancias, certificaciones, permisos o cualquier otro trámite que, a petición expresa del interesado, requiera atención prioritaria para su entrega en un plazo menor al ordinariamente establecido por la autoridad competente, se causará y pagará un derecho equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la solicitud.		
------	---	--	--

El cobro previsto en esta fracción será independiente de las tarifas ordinarias aplicables al trámite solicitado, y tendrá como finalidad cubrir los costos operativos extraordinarios que implique la atención urgente de los servicios administrativos municipales.

En ningún caso este cobro exime al solicitante del cumplimiento de los demás requisitos legales y administrativos que correspondan para la validez del trámite de que se trate.

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el presidente Municipal a petición de parte, se causarán, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 31.99

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 32. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.12
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.18
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 23.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se cubrirán

de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,529.29 \$ 225.52
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 189.60 \$ 116.76
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 377.81 \$ 59.05
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 198.89 \$ 31.73
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,897.06 \$ 390.79
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,979.30 \$ 400.83
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,963.37 \$ 400.79
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 1,904.61 \$ 400.79
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 1,867.26 \$ 400.79
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.96
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 34,975.89 \$ 7,174.89
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 11,847.87 \$ 3,623.13
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,229.74 \$ 1,797.78
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,229.35 \$ 1,793.54
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 52,730.90 \$ 14,380.82
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 52,730.91 \$ 14,380.82
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 52,730.91 \$ 14,380.82
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 53,036.88 \$ 14,464.26

I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 53,036.88 \$ 14,464.26
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 7,190.32
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 5.96
B)	Tipo medio.	\$ 5.96
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 7.56
D)	Rústico tipo granja.	\$ 6.04
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.04
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.78
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.22
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.56
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.96
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.56
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.13
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.96
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 7.60
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 12.11
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades con domínales.	\$ 1,995.31
2.	De 10 a 20 unidades con domínales.	\$ 7,184.36
3.	De más de 21 unidades con domínales.	\$ 8,296.49
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 4.49
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 218.02
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 8,852.11
B)	Tipo medio.	\$ 10,624.25
C)	Tipo residencial	\$ 12,393.45
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 9,117.67

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,779.42
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 4,941.22
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 7,411.67
4.	Para superficie que excede 1 hectárea.	\$ 9,804.85
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 415.49

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,660.08
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,791.97
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,271.28
4.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 10,871.15

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,275.31
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 9,198.93
3.	Para superficie que excede 1000 m ² .	\$ 8,697.50

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 10,381.97
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 430.53

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,078.14
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,732.47
3.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 5,495.43

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,660.08
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,795.57
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,270.75
4.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 10,871.15

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. \$ 11,161.86

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,718.65
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,519.06

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,033.04
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 3,717.06
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 9,291.38

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m ² .	\$ 5,577.13
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 11,134.76

D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$ 1,278.56
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 10,562.09
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,704.06
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 4.52
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,220.56

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por los servicios que preste el Ayuntamiento a particulares, por servicios especiales a domicilio, en el traslado y depósito de residuos urbanos a empresas, salones de fiestas, comercios y centros de espectáculos se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
A) Por servicio:	
1. De 50 cincuenta a 100 cien kg.	\$ 30.88
2. De 101 ciento un a 300 trescientos kg.	\$ 151.96
3. De 301 trescientos un a 600 seiscientos kg.	\$ 126.03
4. De 601 seiscientos un a 1 una tonelada.	\$ 252.09

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado incluyendo el manejo de residuos.

\$ 5.15

CAPÍTULO XV
INSCRIPCIÓN ANUAL AL PADRÓN DE PROVEEDORES
Y PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual en el Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios, se pagará conforme a lo siguiente:

	TARIFA
I. Empresarios y/o Prestadores de Servicios Municipales.	\$ 157.54
II. Empresarios y/o Prestadores de Servicios Estatales.	\$ 788.46
III. Empresarios y/o Prestadores de Servicios Nacionales.	\$ 1,576.91
IV. Empresarios y/o Prestadores de Servicios Internacionales.	\$ 7,877.59

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 7.56
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá

- enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos;
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 40. Por el arrendamiento de maquinaria y equipo para construcción, propiedad del Ayuntamiento, se pagará de acuerdo con la siguiente

CONCEPTO	TARIFA
I. Retroexcavadora, por hora.	\$ 145.64

En el caso de la maquinaria pesada propiedad del Gobierno del Estado que se encuentre en calidad de préstamo al Municipio de Taretan, se precisa que, cuando ésta sea requerida a petición de parte para el mejoramiento de caminos saca cosechas, no se generará ningún cobro por el uso de la maquinaria en sí.

No obstante, independientemente de dicho préstamo, el beneficiario deberá aportar un monto equivalente a \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hora de servicio, destinado a cubrir los gastos operativos que se derivan de su utilización, tales como combustible, lubricantes, mantenimiento menor y mano de obra del personal operador.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 14.56
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 8.79

ARTÍCULO 42. Por el acceso a eventos deportivos, renta de canchas y espacios deportivos, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por el acceso a canchas y espacios deportivos en eventos deportivos, se cobrará conforme a lo siguiente:	
A) Por el acceso de niños menores de 12 y adultos mayores de 60 años.	\$ 0.00
B) Por el acceso a personas mayores de 12 años de edad.	\$ 5.00
II. Por el arrendamiento del auditorio de la Deportiva:	
A) De día.	\$ 1,456.47
B) De noche.	\$ 2,912.95

Los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere el Artículo 42 Fracc. I y II, deberán ser cobrados y reportados en forma íntegra y oportuna ante la Tesorería Municipal, para su registro contable y presupuestal como parte de los ingresos municipales, en observancia de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Michoacán de Ocampo, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La Tesorería Municipal será la autoridad responsable de integrar dichos recursos a la Hacienda Pública Municipal, garantizando su transparencia, control, rendición de cuentas y destino conforme a los programas autorizados.

ARTÍCULO 43. El arrendamiento de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento para la realización de diversos eventos se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
I. Por el arrendamiento del predio «El Llanito».		
A) Para eventos sin fines de lucro.	\$ 500.00	
B) Para eventos con fines de lucro en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, por día, como sigue:		
	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1. Bailes públicos.	51	
2. Jarípeos.	26	
3. Corridas de toros.	21	
4. Espectáculos con variedad.	51	
5. Teatro y conciertos culturales.	21	
6. Lucha libre y torneos de box.	26	
7. Ferias y eventos públicos.	26	
8. Eventos deportivos.	21	
9. Torneos de gallos.	51	
10. Carreras de caballos.	51	

El arrendamiento del predio denominado «El Llanito» estará sujeto a la disponibilidad que cuente, para lo cual la autoridad responsable del inmueble comunicará la petición al Secretario del Ayuntamiento a fin de otorgar el permiso correspondiente por escrito si así lo determina dicha autoridad.

El horario para el uso del predio denominado «EL Llanito» será el que determine la autoridad competente mediante el permiso por escrito, donde deberá quedar estipulado dicha duración del evento y el nombre del contratante a fin de otorgar las responsabilidades correspondientes que pudieran ocurrir.

En el caso de la Fracción I, inciso B), el costo representa única y exclusivamente el uso o aprovechamiento del bien inmueble propiedad del Municipio de Taretan, por lo que no incluye los derechos que se deriven de la actividad con fines lucrativos que se generen del evento tales como licencias eventuales para venta de bebidas alcohólicas, Impuesto sobre espectáculos públicos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 45. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

- A) Fondo General;
- B) Fondo de Fomento Municipal;
- C) ISR Participable;
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 47. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus

obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 48. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 49. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 50. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Taretan, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.-PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.-PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR. (Firmados).